



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: **20001-40-03-001-2018-00389-01**
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEONOR MARÍA CUADROS GÓMEZ
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Primero Civiles del Circuito de Valledupar, para conocer de la apelación formulada contra la sentencia de 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por Leonor María Cuadros Gómez contra BBVA Seguros de Vida S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.- Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar correspondió por reparto del 6 de agosto de 2019¹ el recurso de apelación formulado por BBVA Seguros de Vida S.A., contra la sentencia de 16 de julio de ese año, que le ordenó *“cubrir el monto correspondiente al saldo insoluto de los créditos que haya contraído la señora Leonor María Cuadros Gómez con la entidad bancaria y que se encuentren amparados con la póliza seguros de vida grupo deudores No. 0110043”*, dentro del pleito antes aludido.

2.- Dicha autoridad lo admitió con auto del 20 de agosto de 2019 y posteriormente con proveído de 23 de septiembre de ese mismo año, fijó el

¹ Fl. 239 digital, archivo 01 Verbal – Cuaderno Principal 2018-00389.

5 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., como fecha y hora para realizar la audiencia de sustentación y fallo. No obstante, por solicitud de aplazamiento del apoderado de la demandante, tal diligencia se reprogramó para el 27 de abril de 2020 (17 mar.). Sin embargo, de la revisión del expediente, no se advierte que se haya efectuado.

Mediante auto del 15 de julio de 2020 se ordenó continuar el trámite bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 y se le concedió la oportunidad al apelante para que sustentara por escrito el recurso. Mediante sentencia de 31 de agosto de ese año, dicha autoridad revocó la determinación de primera instancia.

3.- Percatada de la falta de oportunidad para descorrer el traslado de la sustentación realizada por la entidad apelante, Cuadrado Gómez solicitó la nulidad de lo actuado, sin éxito (10 nov. 2020). Insistente, por vía de tutela, esta Sala con fallo de 5 de febrero de 2021 concedió el amparo de sus derechos al debido proceso y defensa y ordenó:

“al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, que deje sin efectos jurídicos la sentencia de segunda instancia proferida el 01 de septiembre de 2020 (sic), en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual, que la accionante adelanta en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA SA, rad: 20001-40-03-001-2018-00389-01, y en su lugar, deberá correr traslado a la parte no apelante del escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación propuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, presentado a ese juzgado el 23 de julio de 2020, lo que se hará en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y después emitirá la sentencia que corresponda. Para esto se le otorga al juzgado accionado el término máximo de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia”.

4.- En cumplimiento, dicho estrado a través de auto de 18 de febrero de 2021 dejó sin efectos la providencia y dispuso correr traslado a la parte demandante-no apelante del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por BBVA Seguros de Vida S.A., conforme el referido Decreto Ley.

5.- El 10 de marzo de 2021 la demandante informa a dicho Juzgado que otorga poder a la abogada Catherine Poveda Baleta, quien radicó escrito descorriendo traslado de la sustentación y solicitud de declaración de

pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

6.- En proveído de 25 de marzo de 2021, tal Juzgado accede a la última solicitud y declaró la pérdida de competencia por encontrar vencido el término de 6 meses que consigna dicho canon y ordenó remitir la apelación a su Homólogo Primero.

7- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa, habida cuenta que existe una orden constitucional de por medio dirigida exclusivamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien en virtud de ello es la única autoridad competente para emitir la sentencia que corresponda. Dijo que si bien la nulidad fue alegada por la parte y que en estricto sentido es viable afirmar que tal pedido fue anterior a la sentencia de segunda instancia, pues ésta fue dejada sin efecto mediante la tutela, lo cierto es que *“el vencimiento del término para fallar del artículo 121 del C.G.P., no puede contarse fuera del contexto de los actos procesales y extraprocesales que rodearon la ineficacia de la sentencia de segunda instancia proferida en su momento”*.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, resulta competente esta Corporación para dilucidar el conflicto de competencia suscitado entre los dos Juzgados.

Analizado el caso, se advierte que el conflicto se enmarca en la procedencia o no de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, que contempla la pérdida automática de competencia en la que incurre el funcionario que no define el pleito dentro del término de un (1) año o seis (6) meses, según sea la instancia que presida y, por esa vía, que fuese *“nula de pleno derecho la actuación posterior”* a dichos tiempos realizada.

Al punto, desde la sentencia T-341 de 2018 emitida por la H. Corte Constitucional se han analizado las formas de interpretación o posturas desarrolladas en su momento, por la jurisprudencia de la Sala de Casación

Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. La primera, que considera que la nulidad generada por el artículo 121 no puede pasar por alto el derecho sustancial, por lo que se debe propender por su prevalencia y la del procedimiento y tener como excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más perjudicial que el aval que se le dé a una decisión tardía. La segunda, que señala que es el Legislador el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar dicha sanción ya que dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Frente a lo cual la H. Corte Constitucional advirtió que *“la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”*.

En esa línea de pensamiento, mediante la sentencia C-443 de 2019 la H. Corte Constitucional analizó el alcance de dicho precepto y resolvió, en lo que aquí interesa, declarar la inexequibilidad de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del artículo y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal general vigente. También, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.

Para llegar a tal conclusión, dicha Corporación explicó que:

(...) la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

(i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes

cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.

*(ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. **Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.***

*(iii) **Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.***

(iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:

a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.

*b) **Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.***

c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad.

Al amparo de las anteriores reflexiones, en el caso concreto es clara la equivocación en la que incurre el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad al acceder a la declaración de pérdida de competencia planteada por la apoderada de la demandante, dado que su actuación está amparada por la orden constitucional dada en la sentencia de tutela con radicado 20001-22-14-0002-2021-00014-00, proferida por esta Sala, tal como se explicó. Mandato que es de imperativo cumplimiento y que estableció un plazo razonable para definir el litigio presentado entre las partes del proceso declarativo, pues allí se otorgó el plazo máximo de quince (15) días para surtir la contradicción de la sustentación del recurso planteado en debida forma y emitir la sentencia que pusiera fin a esa instancia.

Sin embargo, consideró viable apartarse del conocimiento del asunto justificada en el pedido de la demandante, lo cual, si bien le era permitido, con ello ocasionó precisamente la tardanza en la que se ha incurrido en la resolución del trámite, lo que contraviene precisamente los postulados de eficacia, eficiencia y celeridad que por vía de principio deben imperar en el marco de una actuación judicial.

Lo anterior, como quiera que exhibe el expediente que una vez dicho estrado fue notificado de la decisión adoptada dentro de la tutela, expidió auto del 18 de febrero de 2021 con el cual acataba la decisión y le daba cumplimiento. Seguidamente, fijó la lista de traslado y fue allí cuando la demandante otorgó poder, descorrió el traslado y solicitó la declaración de incompetencia (11 mar.).

Ese recuento permite concluir que no se dio prevalencia al derecho sustancial, lo que desconoce las reglas jurisprudenciales que se vienen de referir y que son de obligatoria observancia al momento de analizar dicho tipo de solicitudes. Es decir, no se advirtió que en el presente caso ***“existen diferentes vicisitudes y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir”***. En término más simples, de no haberse declarado la pérdida de competencia, como procedía, ya se tendría sentencia que finiquitara el pleito, pues se resalta, el despacho venía acatando la orden constitucional. Pero, así no sucedió.

En consecuencia, con el fin de promover por una resolución pronta para ese asunto, se define que es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, quien debe seguir con el conocimiento del asunto en cumplimiento del amparo constitucional concedido precisamente a la demandante Leonor María Cuadros Gómez, para que, descorrido como se encuentra el traslado de la sustentación del recurso de apelación planteado por BBVA Seguros de Vida S.A., emita la sentencia que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

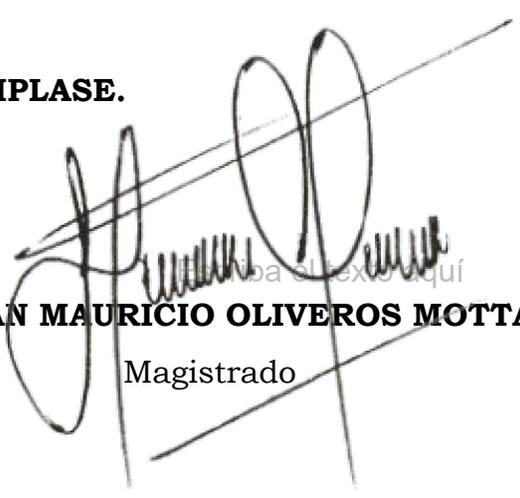
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar es el competente para seguir con el conocimiento del proceso anteriormente aludido.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado